

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1797-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

11 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN HUMBERTO MATTA AVILES**, identificado con DNI N° 21812058, en nombre propio y en representación¹ de **FLOR DE MARIA JAUREGUI CAMARGO**, identificada con DNI 09310736, en adelante los recurrentes, mediante escrito adjunto con Registro N° 00114626-2017-1 de fecha 12.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018, que los sancionó con una multa de 3.713 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, decomiso² de 13.750 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador³, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93⁴ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP, por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo.

- (ii) El expediente N° 0446-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 391-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 23.12.2013, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "EL CABEZON" de matrícula PL-5980-CM, a favor de ERNESTO PORTUGAL JORDAN.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1345-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 14.08.2018, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "EL CABEZON" de matrícula PL-5980-CM, a favor de la empresa PESQUERA SAN SEBASTIAN S.A.C.
- 1.3 De la lectura del Asiento C00003 de la Partida Electrónica N° 11151221 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo (fojas 51 del expediente), se aprecia que en la Escritura Pública de fecha 05.01.2012, los recurrentes adquirieron la propiedad de la embarcación "EL CABEZON" de matrícula PL-5980-CM.

¹ Otorgado mediante Escritura Pública de fecha 09.08.2017, inscrito en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 13940946 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

² Declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018.

³ Declarado inaplicable mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018.

⁴ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

1.4 Del Reporte de Ocurrencias N° 02-000917 de fecha 13.06.2017, a las 13:00 horas, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Paíta, se constató la descarga de 12 t. del recurso hidrobiológico anchoveta de la embarcación pesquera "EL CABEZON" de matrícula PL-5980-CM, siendo transportado en la cámara isotérmica de placa de rodaje PIF-834 con Guía de Remisión-Remitente 001- N° 000017 de razón social Juan Humberto Matta Áviles, verificando que la Guía de Remisión-Remitente presentada no corresponde al armador de la embarcación pesquera, el señor Ernesto Portugal Jordán.

1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018⁵, se sancionó a los recurrentes con una multa de 3.713 UIT, decomiso de 13.750 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del RLGP, por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo.

1.6 Mediante el escrito adjunto con Registro N° 00114626-2017-1 de fecha 12.10.2018, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Los recurrentes señalan que se les está afectando su derecho a la libre empresa, indicando que la administración es la responsable de no otorgarle la titularidad del permiso de pesca.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018.**

4.1.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA**

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12640-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 059618, el día 16.10.2016, según cargo que obra a fojas 70 del expediente.

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018, se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

134° del RLGP, se aplicó a los recurrentes la sanción establecida en el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 5 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 3.713 UIT (página 14 de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (13.06.2016 – 13.06.2017); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.300 * 13.750^7)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 3.0937 \text{ UIT}$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018.
- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

4.1.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018.

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁸ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto*

⁸ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)."

- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.2 Normas Generales

- 4.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.2.2 El artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.3 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- 4.2.4 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁹, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción lo siguiente:

Código 93	<i>Multa</i>	<i>10 UIT</i>
------------------	--------------	---------------

- 4.2.5 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"*.
- 4.2.6 El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: *Multa, decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.*
- 4.2.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*
- 4.2.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁹ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.3.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) Asimismo, el artículo 44°¹⁰ de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- c) Por otro lado, el artículo 34°¹¹ del RLGP, establece que el permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- d) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, y no cuando éste se encuentre en trámite**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 44° de la LGP.
- e) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: "(...) *las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca*".

¹⁰ Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22.06.2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

¹¹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04.08.2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

- f) En el presente caso, se observa que mediante Resolución Directoral N° 391-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 23.12.2013, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "EL CABEZON" de matrícula PL-5980-CM, a favor de ERNESTO PORTUGAL JORDAN.
- g) Asimismo, se verifica que del Asiento C00003 de la Partida Electrónica N° 11151221 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo (fojas 51 del expediente), se aprecia que en la Escritura Pública de fecha 05.01.2012, los recurrentes adquirieron la propiedad de la embarcación "EL CABEZON" de matrícula PL-5980-CM.
- h) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que del Reporte de Ocurrencias N° 02-000917 de fecha 13.06.2017, a las 13:00 horas, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Paita, se constató la descarga de 12 t. del recurso hidrobiológico anchoveta de la embarcación pesquera "EL CABEZON" de matrícula PL-5980-CM, siendo transportado en la cámara isotérmica de placa de rodaje PIF-834 con Guía de Remisión-Remitente 001- N° 000017 de razón social Juan Humberto Matta Áviles, verificando que la Guía de Remisión-Remitente presentada no corresponde al armador de la embarcación pesquera, el señor Ernesto Portugal Jordán. En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo con el principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, los recurrentes resultan responsables de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- i) De este modo, puesto que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° del RLGP. En ese sentido, los recurrentes sólo podían realizar actividad extractiva con el permiso de pesca correspondiente, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar dicha actividad; por lo tanto, al no ser los titulares del permiso de pesca incurrieron en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- j) De otra parte, el artículo 18 del Reglamento de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE (en adelante el RLMCE), señala lo siguiente: ***"A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. (...) A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras, que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, mediante copia de la escritura pública de compraventa, fusión o reorganización societaria, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros y la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos. En el caso de embarcaciones en fideicomiso, la propiedad o posesión y por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, se podrá acreditar con la escritura de constitución del fideicomiso, la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos y una carta de autorización de la entidad fiduciaria"***.

- k) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que los recurrentes incurrieron en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que los recurrentes a la fecha de la comisión de la infracción realizaron actividades extractivas sin ser los titulares del derecho administrativo.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive correspondiente a la sanción de multa impuesta a **JUAN HUMBERTO MATTA AVILES** y **FLOR DE MARIA JAUREGUI CAMARGO**, por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta de 3.713 UIT a **3.0937 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

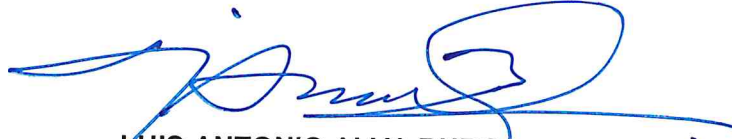
Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN HUMBERTO MATTA AVILES** y **FLOR DE MARIA JAUREGUI CAMARGO**, contra la Resolución Directoral N° 6395-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso y reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador impuestas, así como la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar

10. el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones